

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte
(2020)

**SEGUNDA INSTANCIA: APELACIÓN AUTO
RADICADO No. 11001400303920170089001
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JULY ALEXANDRA CAICEDO JIMENEZ**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** presentado por la parte demandada –su apoderada- contra la decisión de instancia de fecha 28 de mayo de 2019 (fl. 4 cd 7), proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por dicha parte al considerar que de sus argumentos no se avizora causal alguna de las taxativamente señaladas en el art. 133 del C.G.P. y que no se tiene en cuenta el recurso de reposición por extemporáneo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme, en síntesis, que el a-quo rechazó de plano el incidente de nulidad sin tener en cuenta que las causales de nulidad del art. 133 del C.G.P. no deber tomarse como taxativas, toda vez que el Parágrafo del mismo artículo reconoce que puede haber otras irregularidades que de no alegarse oportunamente se tendrán como saneadas.

Que en este caso hay una grave irregularidad que debió sanearse por el juez, pues se corrió traslado de la liquidación del crédito y luego se aprobó sin cumplirse lo dispuesto en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P., es decir, sin que estuviese ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, que no lo está por estar pendiente de surtirse recurso de apelación interpuesto.

En cuanto a la segunda parte del auto de no tener en cuenta el recurso de reposición por extemporáneo señala que el auto que corrió traslado de la liquidación del crédito que presuntamente fue notificado en el estado 42 (del 20 de marzo de 2019) revisado este no aparece incluida la respectiva notificación. No obstante, aparece la notificación del auto que corre traslado de la liquidación del crédito mediante fijación en lista del 27 de marzo de 2019 con inicio el 28 siguiente, por lo que estima que el término para interponer el recurso de reposición iba hasta el 2 de abril de 2019 y lo interpuso el 1 de abril, por tanto, no es extemporáneo como se indica en el auto.

La parte actora guardó silencio frente a este recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 135 del Código General del Proceso, que trata sobre los requisitos para alegar la nulidad señala:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subraya fuera de texto).

Como se ve, esta disposición claramente exige que se exprese la causal invocada y en su inciso final indica que debe ser rechazada de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

Revisado el plenario se encuentra que la demandada en su escrito de nulidad **no** expresa la causal en que funda esta, no siendo posible equiparar la presunta irregularidad de haberse corrido traslado de la liquidación del crédito sin que en su sentir se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución a una causal de nulidad, de un lado, porque estas son taxativas conforme con el art. 133 el C.G.P. cuando señala **"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:"** y de otro, porque como indica el Parágrafo de la misma disposición **"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"**, es decir, que para la subsanación de irregularidades no es viable acudir a las nulidades.

En cuanto a que el recurso de reposición no fue extemporáneo porque el auto que corrió traslado de la liquidación del crédito fechado 19 de marzo de 2019 no fue notificado en el estado 42 (del 20 de marzo de 2019), pero que sin embargo la liquidación del crédito se fijó en lista del 27 de marzo de 2019 con inicio el 28 siguiente, por lo que el término para interponer el recurso de reposición iba hasta el 2 de abril de 2019 y como lo formuló el 1 de abril, está en tiempo, tampoco tiene vocación de prosperidad.

No prosperará ese argumento porque mediante el auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 104 Cd 1) no se corrió traslado de la liquidación del crédito, solo se dispuso que se corriera traslado de esa liquidación al ejecutado de conformidad con el numeral 2 del art. 446 del C.G.P., es decir, que se surtiera su traslado en la forma prevista en el art. 110 Idem, lo que en efecto ocurrió, como lo confirma la propia recurrente al señalar que se fijó en lista el 27 de marzo de 2019 empezando el término el día 28 de ese mismo mes y año, no obstante este término no es para que se presente recurso de reposición como lo pretende la memorialista sino que **"sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta"**, luego, el recurso de reposición formulado como subsidiario de la nulidad más que extemporáneo como lo señaló el a-quo resultaba improcedente.

En ese orden, habrá de confirmarse la decisión apelada, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por ende, sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, del 28 de mayo de 2019 (fl. 4 cd 7) proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento de manera virtual por el momento y cuando las circunstancias lo permitan la respectiva actuación, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE**.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a22e8cea3abc24e0f9482186b216399c4af663692c29d3ea7efa0f2acfb375

Documento generado en 16/10/2020 05:52:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**